



EXPEDIENTE N° : 059-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.
 PROYECTO : SAN CIPRIANO
 UBICACIÓN : DISTRITO YANATILE, PROVINCIA DE CALCA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMUNICAR MODIFICACIÓN DE LA DIA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C., al haberse acreditado que no comunicó a la autoridad correspondiente la modificación de los alcances de la Declaración de Impacto Ambiental del Prospecto San Cipriano, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2010-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión documental¹ de las actividades del proyecto de exploración minera "San Cipriano" de titularidad de Compañía de

¹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (norma aplicable al momento de la realización de la supervisión)
 "Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa
 (...)
 6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión puede ser:
 (...)
 b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado".





- Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Orión) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 29 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1260-2012-OEFA/DS del 19 de noviembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual contiene el análisis de la presunta infracción advertida de la supervisión documental referida en el párrafo anterior.
 3. El 10 de enero del 2013 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización la carta s/n presentada por Orión el 10 de diciembre del 2012³, a través de la cual detalla lo sucedido con sus actividades de perforación.
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 059-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de febrero del 2013 y notificada el 11 de febrero del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Orión, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no comunicó a la autoridad correspondiente la modificación de los alcances de la Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	El Numeral 2.4.1.4 del Ítem 2.4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 150 UIT

5. El 5 de marzo del 2013 Orión presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁵:
 - (i) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), únicamente debe comunicarse la modificación de los alcances de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) cuando se incremente el número de plataformas, área disturbada y longitud de los túneles. Siendo que Orión disminuyó la cantidad de plataformas y que la norma no establece un límite respecto a la cantidad de sondajes, la empresa no se encontraba obligada a comunicar la modificación de los alcances de la DIA del proyecto San Cipriano, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2010-MEM-AAM (en adelante, DIA San Cipriano).
 - (ii) De ser el caso que el OEFA considere que existen otros parámetros para determinar la existencia de una modificación de alcances de la DIA, ellos deberían ser significativos e implicar la generación de mayores impactos



² Folios 1 al 9 del Expediente.
³ Folios 10 al 12 del Expediente.
⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.
⁵ Folios 16 al 34 del Expediente.



en el ambiente. En el presente caso, las once (11) perforaciones efectuadas en ocho (8) plataformas son, en realidad, ocho (8) perforaciones y tres (3) reperforaciones (debido a problemas técnico-geológicos), que no excedieron el máximo de la profundidad contemplada en la DIA ni causaron mayores impactos en el ambiente.

- (iii) Orión nunca tuvo la intención de ocultar las mínimas variaciones efectuadas respecto a los sondeos realizados. Prueba de ello es la presentación del Informe del Plan de Cierre Final del proyecto "San Cipriano" (en adelante, Informe de Cierre del proyecto "San Cipriano") ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) y el OEFA, por el cual Orión comunicó la ejecución de once (11) sondeos y ocho (8) plataformas de perforación.
- (iv) El OEFA no ha probado que la presente imputación haya generado una afectación o daño al ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Orión debió comunicar a la autoridad correspondiente la modificación de los alcances de la DIA San Cipriano.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Orión.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Orión debió comunicar a la autoridad correspondiente la modificación de los alcances de la DIA San Cipriano

⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV.1.1 Marco teórico del Artículo 33° del RAAEM

14. El titular de la actividad minera tiene la obligación de cumplir y ejecutar los compromisos ambientales asumidos en su DIA conforme lo establecido en el RAAEM; sin perjuicio de ello, puede modificar los alcances de la misma.
15. En efecto, el Artículo 33° del RAAEM⁸ establece que el titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el Numeral 20.1⁹ del Artículo 20° del referido dispositivo legal, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al Osinergmin (actualmente, al OEFA) los cambios a efectuar.
16. Debe entenderse que los alcances de la DIA se encuentran referidos a todos los términos, condiciones y procedimientos que hayan sido aprobados en el instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, la modificación de los alcances de la DIA implica cualquier variación a lo establecido en ella (por ejemplo, compromisos referidos a la construcción de componentes, número de pozas, número de sondajes, apertura de accesos, entre otros).
17. Cabe señalar que el párrafo quinto del Artículo 33° del RAAEM señala que el procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia, ya que si se da con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente; es así que, la autoridad debe declarar la procedencia de dichas modificaciones a efectos de que el administrado pueda ejecutarlas.
18. En ese sentido, las modificaciones que no excedan los parámetros descritos en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del RAAEM deberán ser informadas a las entidades competentes. Caso contrario, de acuerdo a lo establecido en el sexto párrafo del Artículo 33° del RAAEM, las modificaciones que excedan los referidos parámetros exigen al titular minero iniciar el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

(...)

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd."

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 20.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

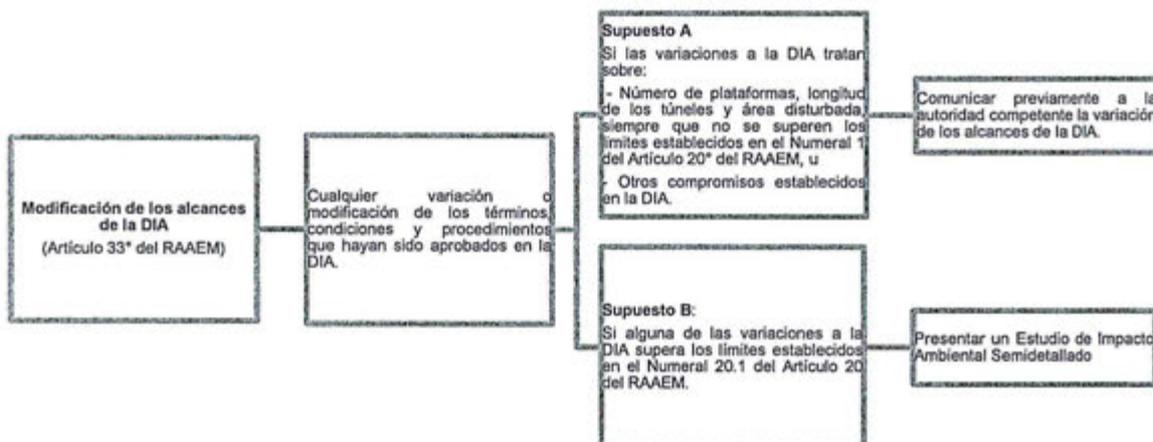
- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;*
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;*
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.*

(...)"





19. Lo antes señalado se grafica en el siguiente diagrama:



20. De acuerdo con lo expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si Orión cumplió con comunicar previamente a la DGAAM y al OEFA los cambios efectuados en los alcances de su DIA.

IV.1.2 Medios probatorios actuados

21. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Orión respecto de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión.	Documento que contiene el análisis de las actividades de exploración minera realizadas en el proyecto de exploración San Cipriano de Orión.
2	Escrito de descargos presentado por Orión.	Argumentos del administrado contra la presente imputación.
3	Informe del Plan de Cierre del proyecto de exploración "San Cipriano".	Documento que detalla las labores de cierre realizadas en el proyecto de exploración "San Cipriano".
4	Escrito con registro N° 26866 presentado por el administrado al OEFA el 10 de diciembre del 2012.	Documento presentado por el administrado donde se detalla el procedimiento para los sondajes realizados en el proyecto de exploración San Cipriano.

IV.1.3 Análisis de la presunta infracción

22. La DIA San Cipriano contemplaba la ejecución de diez (10) sondajes distribuidos en diez (10) plataformas de perforación; es decir, un sondaje por cada plataforma implementada, conforme se señala a continuación¹⁰:

**"1.5 Descripción de las actividades
PROGRAMA DE EXPLORACIÓN**

Contempla la realización de 10 perforaciones o sondajes tipo DDH utilizando maquinas portables, distribuidas en 10 plataformas de perforación cuyas dimensiones sugeridas son de 6 m x 8 m cada una. Las profundidades variarán entre 200 m y 300 m por cada sondaje. El programa será dividida en 2 fases, la primera contendrá 06 sondajes mientras que la segunda solo 04.

¹⁰ Folios 6 del Expediente.





Se complementará con la construcción de 10 pozas de lodos (1 por plataforma) de 3 m x 2 m x 1 m de profundidad, impermeabilizándola si fuese necesario con geomembranas [sic] o material similar.

(...)"

(El subrayado es agregado).

23. El 20 de enero del 2012 Orión presentó al Ministerio de Energía y Minas el Informe del Plan de Cierre del proyecto "San Cipriano", a través del cual informó que realizó once (11) sondajes en ocho (8) plataformas de perforación, tal como se describe a continuación¹¹:

"6. MEDIDAS DE PLAN DE CIERRE

(...)

Es importante mencionar que el prospecto inicialmente contemplaba 10 plataformas de perforación, [...]. Pero debido a los resultados adversos en dicho prospecto se ha tenido que abandonar dejando en condiciones iniciales muchos de los elementos diseñados e incluidos en el DIA aprobado.

(...)

6.1 OBTURACION DE LOS SONDAJES

(...)

Respecto al prospecto San Cipriano se llegó a realizar solo 11 sondajes en 08 plataformas de los 10 sondajes o taladros aprobados en el DIA, (...)"

(El subrayado es agregado).

24. En atención a lo antes descrito, el titular minero habría modificado los alcances de la DIA al haber variado la cantidad de sondajes por cada plataforma, sin haber informado de ello previamente a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA.
25. El titular minero alega que no se encontraba obligado a efectuar la comunicación a la que se refiere el Artículo 33° del RAAEM, toda vez que este obliga a informar la variación de la DIA en caso se modifique alguno de los parámetros comprendidos en el Numeral 1 del Artículo 20° del referido reglamento; es decir, respecto al número de plataformas, área disturbada y longitud de los túneles; no obstante, en tanto el hecho imputado trata sobre una modificación en la cantidad de sondajes, la empresa no tenía obligación de comunicar dicha variación.
26. Al respecto, de la revisión de la DIA San Cipriano y del Informe de Cierre del proyecto "San Cipriano" se advierte que el titular minero varió uno de los alcances de la DIA referido a la cantidad de sondajes que debía ejecutar en su proyecto de exploración minera, toda vez que realizó mayores sondajes a los aprobados en su instrumento ambiental. Asimismo, cabe advertir que dicha modificación no sobrepasó los parámetros establecidos en el Numeral 20.1 del Artículo 20 del RAAEM.
27. En consecuencia, el administrado se encontraba en el supuesto A del diagrama presentado en el marco teórico, por lo que Orión debía comunicar previamente sobre dicha modificación a las autoridades competentes. En vista de lo anterior, carece de sustento lo alegado por el titular minero.
28. Por otro lado, Orión alega que si se considera que existen otros parámetros aparte de los establecidos en el Numeral 1 del Artículo 20° del RAAEM para determinar la existencia de una modificación en los alcances de la DIA, estos deberían ser significativos e implicar la generación de mayores impactos en el

¹¹ Folio 9 del Expediente.





ambiente; sin embargo, en el presente caso los tres (3) sondajes adicionales fueron reperforaciones realizadas por fallas en las condiciones técnico-geológicas, que no excedieron el máximo de la profundidad contemplada en la DIA ni causaron mayores impactos en el ambiente.

29. Sobre el particular, de la información brindada por el administrado en su escrito de descargos¹², los sondajes adicionales ejecutados se realizaron en las plataformas de perforación SC-03 y SC-04, conforme al siguiente cuadro:

"CUADRO N° 1 COMPARATIVO DE PLATAFORMAS Y SONDAJES EJECUTADOS

Nombre	PSAD56-18S PLATAFORMAS				Profundidad Final
	Aprobadas		Ejecutadas		
	Este	Norte	Este	Norte	
(...)					
SC-03	823 054	8 576 786	823 005	8 576 783	100,00
					130,00
					254,80
SC-04	822 950	8 576 948	822 923	8 576 980	156,25
					160,00
(...)					

(Lo resaltado es agregado).

30. Debe tenerse en cuenta que mediante escrito con Registro N° 26866 presentado al OEFA el 10 de diciembre del 2012, el administrado señaló lo siguiente:
- En la plataforma **SC-04** inicialmente se realizó un sondaje llegando a una profundidad de 156.25 metros y se realizó una reperforación, llegando en el segundo intento solamente a 160 metros debido a que se volvieron a presentar problemas técnicos. Por tal motivo, se tuvo que paralizar la perforación.
 - En la plataforma **SC-03** se realizó el sondaje según lo establecido en la DIA San Cipriano. Sin embargo, refiere que a los 100 metros de perforación tuvo problemas de atrapamiento de tuberías, por lo que realizó un segundo sondaje; no obstante, a los 130 metros se volvieron a presentar problemas técnicos, por lo que se realizó un tercer sondaje **cambiando la inclinación** y lográndose perforar 254,80 metros.
31. Cabe señalar que la orientación de un sondaje queda definido por la dirección e inclinación de la perforación. La inclinación depende generalmente de un plano horizontal y la elección de la dirección dependerá de los objetivos que motivan a la exploración geotécnica¹³. Por tanto, el cambio de inclinación en un sondaje implica una variación en la dirección de la perforación, **generándose un nuevo orificio perforado, esto es, un nuevo sondaje**, el cual genera nuevos testigos y lodos independientes del sondaje primigenio.



¹² Folio 22 del Expediente.

¹³ Ver:
http://www.academia.edu/4435727/La_Perforacion_Diamantina_en_la_Exploracion_Geotecnica_de_Macizos_Rocosos, consultado el 15 de mayo del 2015.



32. En consecuencia, al variar la inclinación del sondaje el titular realizó un sondaje adicional e independiente de los ya ejecutados (dos sondajes en la plataforma SC-03) cambiando los alcances de su DIA en donde se aprobó la ejecución de un sondaje por plataforma, por lo que dicha modificación debió ser comunicada previamente a la autoridad competente; es decir, antes de su ejecución.
33. Por otro lado, Orión alega que nunca tuvo la intención de ocultar las mínimas variaciones efectuadas respecto a los sondajes realizados. Prueba de ello es la presentación del Informe de Cierre del proyecto "San Cipriano" ante la DGAAM y el OEFA, por el cual Orión comunicó la ejecución de once (11) sondajes y ocho (8) plataformas de perforación.
34. Al respecto, debe tenerse presente que la obligación del titular minero establecida en el Artículo 33° del RAAEM se encuentra referido a la comunicación previa a la autoridad correspondiente sobre la modificación de los alcances de su DIA, mas no a su comunicación posterior.
35. Por último, el administrado alega que el OEFA no ha probado que la presente imputación haya generado una afectación o daño al ambiente.
36. Es necesario señalar que la comunicación previa de la modificación de los alcances de la DIA constituye una obligación objetiva establecida en la norma y respecto de la cual el administrado tiene pleno control y conocimiento. En este sentido, Orión debió adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 33° del RAAEM.
37. Asimismo, es importante resaltar que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva¹⁴, es decir, basta con que dicha comunicación no se realice en el momento previsto en la norma para que se configure la infracción.
38. En esa línea de ideas, la generación de un daño o afectación al ambiente resulta irrelevante, pues el hecho imputado reside en una obligación formal de comunicar previamente una modificación en los alcances de una DIA.
39. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Orión no cumplió con comunicar oportunamente la modificación de su DIA San Cipriano a las autoridades correspondientes. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 33° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Orión.



¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)"



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Orión

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

40. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
41. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
42. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas¹⁶ a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
43. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.2.1 Procedencia de la medida correctiva

44. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Orión debido a la comisión de la infracción al Artículo 33° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar previamente a la autoridad competente la variación de los alcances de la DIA San Cipriano.
45. No obstante, mediante escrito del 20 de enero del 2012 presentado al Ministerio de Energía y Minas, Orión comunica el cierre final de las actividades de exploración del proyecto de exploración San Cipriano, debido a resultados adversos:

6. **MEDIDAS DE PLAN DE CIERRE**

(...)

*Es importante mencionar que el prospecto inicialmente contemplaba 10 plataformas de perforación, [...]. Pero **debido a los resultados adversos en dicho prospecto se ha tenido que abandonar** dejando en condiciones iniciales muchos de los elementos diseñados e incluidos en el DIA aprobado."*



¹⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.

¹⁶ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



46. En ese sentido, el proyecto de exploración "San Cipriano" se encuentra cerrado, por lo que esta Dirección considera que carece de sentido ordenar una medida correctiva en el presente caso.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no comunicó previamente a la autoridad correspondiente la modificación de los alcances de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "San Cipriano".	Artículo 33° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 508-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 059-2013-OEFA/DFSAI/PAS

y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

